



Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2024-00039-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO CELEDON ARIZA.

DEMANDADO: DELVIS RUBIRA BRITO VEGA.

ASUNTO

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP; se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado a la demandada DELVIS RUBIRA BRITO VEGA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; notificación que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP., o de la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, el artículo 598 del CGP establece que *“cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”*

En el caso que nos ocupa el demandante solicitó que se decrete el embargo y secuestro *“de los bienes relacionados en el hecho 5 de la demanda”*; sin embargo, en dicho numeral no se hace referencia a bien alguno, más allá de que en el hecho siete se haga mención de unos bienes, los cuales, según se afirma en el libelo, son objeto de gananciales. En todo caso, para que proceda el decreto cautelar sobre bienes a los que se refiere el artículo 598 del CGP, estos deben identificarse y relacionarse con claridad, acreditándose la titularidad de la propiedad mediante documento idóneo, lo cual no se cumple en el caso que nos ocupa, por lo que se denegará tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada DELVIS RUBIRA BRITO VEGA, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; notificación que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del CGP., o de la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Denegar las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia de ICBF.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA, identificado con CC. 70.088.245 y T.P 35.347, para actuar como apoderado de FABIAN ALBERTO CELEDON ARIZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR.

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcc82980ada359ee4539ab4bec3f5db6609791d0ebd1b0974789d87ba731fd2**

Documento generado en 08/04/2024 12:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00037-00.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: NORELBIS PINTO PARIAS.

DEMANDADO: RUBEN DARIO PINTO PEREZ.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de las siguientes medidas cautelares, elevada por el extremo activo:

Embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 210-16547 y 210-54919, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Riohacha.

Embargo y secuestro del vehículo de placas NVM-800, Marca Toyota, Línea Corolla, modelo 2024, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario.

CONSIDERACIONES

En cuanto a las medidas cautelares en los procesos de divorcio, el artículo 598 del CGP establece que *“cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.”*

En el caso que nos ocupa se observa que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 210-16547 y 210-54919, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha; así como el vehículo de placas NVM-800, Marca Toyota, Línea Corolla, modelo 2024, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario; se encuentran en cabeza del demandado RUBEN DARIO PINTO PEREZ, en consecuencia, se accederá al decreto de las cautelas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 210-16547 y 210-54919, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. Líbrense por secretaría las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas NVM-800, Marca Toyota, Línea Corolla, modelo 2024, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario. Líbrense por secretaría las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b06e269208a90157d70f0a14b2640ce6145b693ee87bae90f9d70fa1b4a7e86**

Documento generado en 08/04/2024 10:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00105-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: JOSE ALFREDO SALINA GAMEZ.

DEMANDADOS: AURA ELIZA Y JAVIER JOSE ARGOTE FUENTES.

ASUNTO

Procede el despacho a corregir la sentencia del 15 de febrero de 2024, por medio de la cual se declaró una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre YULIBETH FUENTES DAZA y JOSE ALFREDO SALINA GAMEZ.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 15 de febrero de 2024, este despacho declaró que entre YULIBETH FUENTES DAZA y JOSE ALFREDO SALINA GAMEZ existió una unión marital de hecho, y como consecuencia de ello una sociedad patrimonial, desde el 15 de mayo de 2014 hasta el 15 de mayo de 2021, quedando esta última disuelta y en estado de liquidación.

Sin embargo, en la parte resolutive de la referida providencia se hizo alusión a que la finalización de la unión marital ocurrió el día del deceso de la señora YULIBETH FUENTES DAZA, el cual fue el 16 de mayo de 2021, tal como se indicia en el Registro Civil de Defunción, por lo que los extremos temporales tanto de unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial son el 15 de mayo de 2014 y el 16 de mayo de 2021.

Así las cosas, con sustento en el artículo 286 del CGP, se procederá a efectuar la corrección en los términos aludidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2024, por medio de la cual se declaró una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre YULIBETH FUENTES DAZA y JOSE ALFREDO SALINA GAMEZ; el cual quedará así:

PRIMERO: Declarar la Unión Marital de Hecho entre los señores YULIBETH FUENTES DAZA Y JOSÉ ALFREDO SALINA GÁMEZ, por haber tenido convivencia ininterrumpida desde el 15 de mayo de 2014 hasta el 16 mayo de 2021, como consecuencia de la anterior declaración, nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y la misma se disuelve por causa del deceso de la señora YULIBETH FUENTES DAZA el 16 de mayo de 2021, y queda en estado de liquidación, pudiendo los interesados liquidarla bien sea por vía notarial o judicial..

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO
JUEZ

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d72ff6f88e6d40317176d8892ab95b42d0a099eb9962a4d1a60665f0550dd5**

Documento generado en 08/04/2024 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 44-650-31-84-001-2024-00042-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: NORFIDIA RANGEL MORALES.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE ARCADIO JOSE DAZA MENDOZA.

ASUNTO

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; se admitirá, imprimiéndosele el trámite de proceso verbal (artículo 368 y s.s. ibidem.).

De conformidad con lo reglado en el art. 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a los demandados ANTONIO ARCADIO y ANDRES ALFREDO DAZA RANGEL. Notificación que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P. o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 10 ibidem.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ARCADIO JOSE DAZA MENDOZA.

En cuanto a la solicitud cautelar de embargo y secuestro de los bienes identificados con las matriculas inmobiliarias 214-35975, 214-34732, 214-1893, 214-21025, 214-41269, 214-8329, 214-33788, 214-37532, 214-17814 y 214-1945, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar; se accederá a la misma, toda vez que los bienes se encuentran en cabeza del causante, según se refleja en los Certificados de Libertad y Tradición aportados, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el art 598 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial promovida por NORFIDIA RANGEL MORALES contra los herederos de ARCADIO JOSE DAZA MENDOZA..

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, a los demandados ANTONIO ARCADIO y ANDRES ALFREDO DAZA RANGEL. Notificación que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y ss. del C.G.P. o en la forma prevista en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 10 ibidem.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante ARCADIO JOSE DAZA MENDOZA, de conformidad con el art.10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes identificados con las matriculas inmobiliarias 214-35975, 214-34732, 214-1893, 214-21025, 214-41269, 214-8329, 214-33788, 214-37532, 214-17814 y 214-1945, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

CUARTO. Reconocer personería al abogado FABIAN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ, identificado con CC.72.140.671 y T. P. 111.200, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora NORFIDIA RANGEL MORALES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fef3b3338d7e1cae2239c435360a8ea2383614ec309693fe299dfad38b7c841**

Documento generado en 08/04/2024 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>